

**EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICENCIADO GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, HACE SABER:**

**QUE EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO 2021-2024, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 181 FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y 33, FRACCIÓN I, INCISO B), 223 Y 227 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBÓ Y EXPIDIO EL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

**REGLAMENTO DE PANTEONES  
DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

**Publicado en Periódico Oficial núm. 58-III,  
de fecha 06 de mayo de 2024**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las normas contenidas en este Reglamento son de orden público e interés social, ajustadas a lo preceptuado por las Leyes Federales y Estatales en Materia Sanitaria y su objeto consiste en regular el establecimiento, operación, conservación y vigilancia de los panteones privados y Municipales, así como las actividades de las funerarias, hornos crematorios, constructoras y titulares de lotes de uso a perpetuidad, que se efectúen en este municipio, en relación con la inhumación, exhumación, cremación, incineración y traslado de cadáveres o restos humanos.

**Artículo 2.-** Los Panteones se clasifican en privados, públicos o de servicio público municipal y los concesionados.

**Artículo 3.-** La prestación del servicio público de panteones o cementerios, comprende los actos de:

- I.- Inhumación;
- II.- Exhumación; y

III.- Reinhumación

Así como la cremación, incineración y el traslado de cadáveres y restos de osamentas humanas.

**Artículo 4.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

II.- Cremación: Proceso que consiste en la calcinación de cadáveres o restos humanos no áridos;

III.- Cuota: Cantidad equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda;

IV.- Dirección de Panteones: La Dirección de Panteones de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de García;

V.- Exhumación: Proceso de extracción de un cadáver o restos humanos de un lote funeral;

VI.- Fosa común: Lugar destinado en un panteón, para el servicio común de inhumaciones de cadáveres o restos humanos no identificados o no reclamados;

VII.- Gavetas: Espacios construidos dentro de un lote funeral para el depósito de cadáveres o restos humanos;

VIII.- Incineración: Proceso que consiste en la calcinación de restos u osamentas humanas áridas;

IX.- Inhumación: Acto de sepultar cadáveres o restos humanos;

X.- Lote funeral: Espacio destinado en un panteón para el servicio de inhumación;

XI.- Nicho: Lugar destinado para el depósito de restos u osamentas humanas incinerados o cremados, en espacios horizontal o verticalmente construidos;

XII.- Osario: Lugar específicamente destinado para el depósito de restos u osamentas humanas;

XIII.- Panteón: Lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos u osamentas humanas, cremados o incinerados;

XIV.- Reinhumación: Acto mediante el cual se vuelve a inhumar los restos u osamentas humanas exhumadas;

XV.- Restos Humanos Áridos: Restos u osamentas humanas después del proceso natural de descomposición;

XVI.- Restos Humanos No Áridos: Cadáveres.

XVII.- Usuario: Persona considerada con el derecho para obtener los servicios del panteón municipal o privado.

**Artículo 5.-** En los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, del presente Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, corresponde al Municipio establecer los criterios y lineamientos para la prestación del servicio público de panteones y para el otorgamiento de concesiones para el servicio de cementerios o panteones.

**Artículo 6.-** Las autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias, son las siguientes:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento;
- III.- El Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- IV.- El Secretario de Desarrollo Social y Humano;
- V.- La Dirección de Panteones, y
- VI.- Los Inspectores adscritos a la Dirección de Panteones.

**Artículo 7.-** Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Solicitar al Ayuntamiento la revocación de concesiones que por utilidad pública así lo requiera, conforme al procedimiento legalmente aplicable;

II.- Recibir las solicitudes de concesión de panteones;

III.- Poner a consideración del Ayuntamiento las solicitudes de concesión de panteones, a efecto de que este pueda conocer, analizar, estudiar y dictaminar su otorgamiento;

IV.- Emitir los acuerdos procedentes, conforme a este Reglamento, y

V.- Las demás funciones o actividades que deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8.-** Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

I.- Participar en los acuerdos y convenios efectuados, con relación a este Reglamento;

II.- Llevar un registro de la concesión para el servicio de panteones otorgados por el Ayuntamiento;

III.- Certificar la expedición de autorizaciones que se otorguen conforme a este Reglamento;

IV.- Supervisar, Coordinar y Apoyar Jurídicamente a la Dirección de Panteones;

V.- Las demás funciones o actividades que deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9.-** Corresponde al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal:

I.- Recaudar los impuestos y derechos aplicables conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, en lo que a este Reglamento se refiere;

II.- Ejecutar el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros;

III.- Cobrar las multas y recargos por sanciones derivadas del presente ordenamiento;

IV.- Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los créditos fiscales por infracción al presente ordenamiento, y

V.- Las demás funciones o actividades que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.-** Corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social y Humano:

I.- Vigilar con la debida observancia y exacto cumplimiento, las medidas y requisitos de salud que establecen las Leyes Federales y Estatales en materia de Salubridad Local, así como lo derivado de los Reglamentos aplicables;

II.- Coordinarse con las autoridades competentes, para la práctica de diligencias que se llevan a cabo en los panteones;

III.- Realizara la investigación socioeconómica de los particulares que pretendan acceder a los servicios de panteones municipales, a través de personal a su cargo, y

IV.- Las demás funciones o actividades que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 11.-** Corresponde al Director de Panteones Municipales:

- I.- Recibir las solicitudes para el servicio de panteones públicos y/o privados;
- II.- Llevar un libro de registro de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y traslados en los panteones municipales;
- III.- Llevar un libro de registro sobre los contratos o títulos por los que se transmita el uso de lotes en los panteones municipales, así como de los actos jurídicos que se realizan con referencia a los lotes del panteón respectivo, tanto por la Dirección de Panteones con los particulares, como por los particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativa a dichos lotes;
- IV.- Informar y remitir a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de las sanciones que se han decretado;
- V.- Vigilar el exacto cumplimiento y aplicación del presente Ordenamiento Municipal, así como lo relativo a las Leyes Sanitarias, otras leyes aplicables y demás Reglamentos;
- VI.- Informar y reportar mensualmente a la Secretaría del Ayuntamiento respecto de las acciones inherentes a sus atribuciones. Así como solicitarle el apoyo jurídico en caso de requerirlo;
- VII.- Coadyuvar con las Autoridades Federales, Estatales y/o Municipales, cuando se requiera, en las actividades llevadas a cabo por estas dentro de las instalaciones de los Panteones, y
- VIII.- Las demás funciones o actividades que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.-** Corresponde a los Inspectores adscritos a la Dirección de Panteones:

- I.- Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia que ordene la Dirección de Panteones;
- II.- Ejecutar las órdenes de visita de inspección;
- III.- Levantar acta circunstanciada de las visitas de inspección; y

IV.- Las demás funciones o actividades que se deriven del presente reglamento y todas aquellas que por acuerdo de la Dirección de Panteones se indique.

**Artículo 13.-** Es de aplicación supletoria al presente reglamento, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García, Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL ESTABLECIMIENTO, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PANTEONES**

**Artículo 14.-** El Establecimiento, inicio de operación y funcionamiento de un Panteón Público o Privado requiere de la autorización del Ayuntamiento, y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud, Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de García, Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 15.-** En materia de Salubridad Local los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y las normas técnicas que expida la Secretaría Estatal de Salud;

Se ubicarán en las zonas que determine la Secretaría Estatal de Salud de acuerdo con los criterios que la misma expida al respecto, sin perjuicio de lo que determine el plano regulador de acuerdo con las leyes de desarrollo urbano y demás ordenamientos legales vigentes;

- I. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y sus reglamentos;
- II. La Secretaría Estatal de Salud fijará las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción;
- III. Se mantendrán en condiciones de higiene, efectuándose un control permanente contra la fauna nociva. así mismo, se evitará la construcción de

depósitos de agua y maceteros que no cuenten con desagüe y produzcan riesgos de proliferación de vectores;

- IV. Los concesionarios y administradores, están obligados a llevar un control administrativo de las inhumaciones y exhumaciones que se realicen;
- V. Los concesionarios o administradores deberán impedir el acceso al interior a vendedores ambulantes de alimentos y bebidas;
- VI. La Secretaría Estatal de Salud podrá ordenar la ejecución de las obras o trabajos que estime necesarios para el mejoramiento sanitario de los panteones; y
- VII. Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes en el estado y las normas técnicas que expida la Secretaría Estatal de Salud.

**Artículo 16.-** Solo se permitirá la construcción de nuevos panteones en lugares alejados de las zonas residenciales, previniendo que su ubicación sea establecida en contra de los vientos dominantes, en relación a la zona urbana, alejados de los ríos y arroyos en general, de toda fuente de abastecimiento de agua para consumo humano; para tal efecto, es indispensable la autorización o licencia del uso de suelo, uso de edificación y de construcción, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio, Reglamento para las Construcciones del Municipio y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 17.-** Las personas físicas o morales que establezcan panteones, deberán ceder al Municipio el 15% -quince por ciento-, del área total del predio, en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, áreas de terreno, la cuales serán localizadas y determinada previamente.

**Artículo 18.-** Las personas físicas o morales que pretendan el establecimiento o servicio de panteones, deberán solicitar las autorizaciones y licencias establecidas en los artículos 14 y 16 de este reglamento, así como cumplir con los pagos de derechos que correspondan.

**Artículo 19.-** La Autoridad Municipal deberá aprobar las características y diseños que deben de tener los panteones, para lo cual tomara en cuenta la estadística de defunciones ocurridas anualmente en el Municipio, con la debida observancia en las Leyes y Reglamentos aplicables.

**Artículo 20.-** Toda persona física o moral que realice servicios funerarios o lleve a cabo cualquier tipo de obra de construcción en los panteones, así como los usuarios o familiares de estos, que deseen realizar obras de construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones dentro de los panteones, además de contar con las autorizaciones y licencias señaladas en este capítulo, deberán obtener la autorización de la Dirección de Panteones Municipales.

**Artículo 21.-** Los Panteones que no sean Municipales, deberán adquirir autorización o concesión Municipal y refrendo anual, que deberán de colocar en sus oficinas a la vista del público. El refrendo anual deberán tramitarlo durante el mes de enero de cada año, solo acreditando el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; la tarifa relativa a la autorización o concesión y refrendo, será determinada por el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, de acuerdo a lo establecido por la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás ordenamientos fiscales aplicables.

**Artículo 22.-** Los requisitos para la operación de los panteones, serán los siguientes:

- I. Cumplir con los ordenamientos en materia de salud pública vigentes;
- II. Destinar áreas que quedaran afectadas permanentemente a:
  - a) Vías alternas para vehículos, las cuales deberán ser separadas y con accesos libres de entrada y salida, incluyendo andadores con sus mínimas de 2.50 metros cada una;
  - b) Estacionamiento de vehículos, destinando cajones preferenciales suficientes para discapacitados;
  - c) Fajas de separación entre fosas;
  - d) Servicios generales;
  - e) Faja perimetral.
- III. Elaborar planos donde se especifique la localización, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- IV. Cumplir con las especificaciones de lotes, criptas, nichos, osarios, tapas superiores de gavetas y cualquier otra obra que hubiere de construirse, señalando la profundidad máxima a que debe excavarse y los procedimientos de construcción previstos por la regulación sanitaria en la materia;



- V. Los lotes funerales deberán contar con las siguientes medidas: un metro con veinte centímetros de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de largo;
- VI. Las gavetas deberán contar con la impermeabilización interna de sus muros colindantes con fachadas y pasillos de circulación;
- VII. Instalar de forma adecuada a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como aumentar las vías internas de circulación de panteones, vehículos y áreas de estacionamiento dependiendo de la capacidad de usuarios y atendiendo a las necesidades que se vayan presentando;
- VIII. Pavimentación de las vías internas de circulación de peatones, vehículos y zonas de estacionamiento;
- IX. Contar con espacios de áreas verdes, exceptuándose aquí los espacios destinados para tumbas, pasillos y corredores. Las especies de árboles aceptadas en panteones, serán de la región, siempre y cuando su raíz no se extienda horizontalmente;
- X. Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos, en su caso;
- XI. Contar con una barda perimetral que garantice la seguridad, con una altura máxima de dos metros con sesenta centímetros;
- XII. Conservar y mantener en buen estado los servicios, instalaciones y sistemas generales de los panteones, cumpliendo con las normas elementales de salud e higiene efectuando permanentemente un control para la prevención de la fauna nociva;
- XIII. Contar con señalamientos de circulación apropiados, así como un área peatonal identificable, y
- XIV. Contar permanentemente con medidas de seguridad y vigilancia para evitar o atenuar cualquier clase de riesgo o contingencia que se presente en los peatones.

**Artículo 23.-** Son obligaciones generales de la Dirección de Panteones:

- I. Tener en todo momento a disposición de la autoridad municipal, el plano autorizado del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a las que se refieren las fracciones II y III del artículo 22 del presente reglamento;

- II. Llevar un libro de registro de inhumaciones, el cual deberá contener:
  - a) Nombre completo, edad, sexo y nacionalidad del fallecido;
  - b) La fecha y hora en que se llevó a cabo el servicio de inhumación;
  - c) Domicilio de los deudos responsables;
  - d) Causa del fallecimiento;
  - e) La Oficialía del Registro Civil que expidió el acta de defunción; y
  - f) Ubicación precisa del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar un libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso de los lotes funerales, tener actualizadas las resoluciones de la autoridad competente relativas a la asignación individual de cada lote;
- IV. Llevar libro de registro de incineraciones, exhumaciones, reinhumaciones y traslados;
- V. Enviar a la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los primeros cinco días de cada mes, la relación completa de los servicios prestados durante el mes anterior;
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las áreas comunes;
- VII. Las demás que señale este reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión celebrado.

**Artículo 24.-** Los panteones concesionados deben contar con un reglamento interno para los efectos de su operatividad y funcionamiento, el cual deberá apegarse a las disposiciones de este reglamento y demás aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 25.-** El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos, cadáveres y restos humanos, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 26.-** Para acceder al servicio de panteones, el solicitante debe presentar el título de propiedad o el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

**Artículo 27.-** Los servicios a que hace referencia el título, se efectuarán dentro del horario de operación de los panteones municipales; dicho horario será de las 08:00 a las 18:00 horas todos los días de la semana.

**Artículo 28.-** Los cadáveres o restos humanos no reclamados, que sean remitidos por las autoridades competentes o por hospitales públicos o privados, se depositarán en la fosa común y estarán ubicados en los panteones que al efecto determine la Dirección de Panteones.

**Artículo 29.-** La inhumación de cadáveres o restos humanos solo podrá realizarse mediante presentación del certificado de defunción o por la orden de inhumación expedida por el Registro Civil, Ministerio Público o Autoridad Judicial competente.

**Artículo 30.-** La exhumación se realizará en virtud de haber transcurrido el plazo de seis años, salvo orden judicial o del Ministerio Público. Los restos serán depositados en el osario, fosa común o serán entregados a sus familiares.

**Artículo 31.-** La exhumación ordenada por las autoridades competentes, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria en el Estado;
- II. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico;
- IV. Practicarse y ejecutarse por el personal autorizado por las autoridades de salud;

Los gastos que con motivo de la exhumación se generen, correrán a cargo del que tenga el interés jurídico para su realización.

La reinhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, una vez terminadas las diligencias legales, previo pago de los derechos por este servicio.

**Artículo 32.-** Para el traslado de restos humanos, en cualquiera de sus formas entre un panteón y otro, se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria en el Estado y contar con autorización por escrito expedida por el panteón que vaya a recibir los

restos humanos, donde se señale la ubicación exacta y el número de lote donde se realizará la inhumación. El traslado se ajustará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria estatal, la Ley General de Salud y demás disposiciones vigentes aplicables.

**Artículo 33.-** Los panteones municipales solo podrán suspender los servicios por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la autoridad sanitaria correspondiente o del Ayuntamiento;
- II. Por falta de lotes, y
- III. Por caso fortuito o de fuerza mayor.

**Artículo 34.-** Cuando por causa de fuerza mayor o de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un panteón municipal, la autoridad municipal realizará el traslado de cadáveres o restos humanos a otra ubicación dentro del panteón municipal.

**Artículo 35.-** Cuando ya no exista reserva de lotes funerales en los panteones municipales, la Dirección de Panteones realizará un censo de la ocupación de estos, para conocer su estado y en su caso, proceder a la exhumación en aquellos lotes en que los derechos de uso no se encuentren vigentes.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS INHUMACIONES**

**Artículo 36.-** La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos y restos humanos se efectuarán en los panteones establecidos previa autorización del Oficial del Registro Civil del Estado que corresponda, reunidos los requisitos señalados por las Leyes General y Estatal de Salud, o bien por la Autoridad Federal o el Ministerio Público, en los casos de su competencia.

**Artículo 37.-** Los deudos y representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el Director de Panteones los siguientes documentos:

- I.- Certificado de defunción o boleta de la misma, expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda; y
- II.- Boleta de pago correspondiente de derechos municipales de inhumación. Cuando solo se hubiere entregado la boleta relativa al certificado de defunción, para evitar retardos en el servicio funerario, se deberá de realizar de manera inmediata, para que el interesado responsable entregue la copia certificada respectiva.

**Artículo 38.-** Si la copia certificada del acta de defunción resulta alterada, o adoleciera de algún vicio, el responsable incurrirá en las sanciones señaladas por este Reglamento, sin perjuicio de las que establezca la Legislación Penal vigente.

**Artículo 39.-** El Director de Panteones, al dar entrada a un cadáver para su inhumación, deberán rendir un informe por escrito al Secretario del Ayuntamiento, el que contendrá:

- I.- Nombre completo y domicilio del fallecido;
- II.- Causas de defunción;
- III.- Número del acta o boleta del certificado de defunción;
- IV.- Oficialía del registro civil que expide y lugar de esta;
- V.- Fecha y hora del deceso; y
- VI.- Fecha y hora de la inhumación.

De dicho informe será conservado un tanto en la Dirección de Panteones, para su consulta o expedición de copias, a solicitud de la parte interesada.

**Artículo 40.-** Los panteones privados y/o concesionados deberán recopilar semanalmente la documentación a que se refieren los artículos 36 y 39 de este Reglamento, la cual será entregada la semana siguiente, a la Dirección de Panteones.

**Artículo 41.-** Los cadáveres o restos humanos podrán ser inhumados en horas que habilite la Autoridad competente y las inhumaciones serán en féretros o receptáculos tradicionales de madera o de metal, los receptáculos podrán ser:

- I.- Terrestres, verticales u horizontales
- II.- Gavetas subterráneas o áreas de concreto.

Concluido el depósito del cuerpo o sus restos, se procederá a sellar herméticamente las losas con cemento o bien, cubrir perfectamente la fosa hasta el ras del piso.

**Artículo 42.-** Ninguna inhumación se efectuará antes de las 24 horas ni después de las 48 horas del fallecimiento de una persona, salvo a solicitud de la Autoridad competente.

**Artículo 43.-** En caso de que se pretenda inhumar restos humanos, cremados o incinerados, se detallara con exactitud que sean de la persona indicada, especificándose a solicitud de quien se efectúa.

**Artículo 44.-** Las inhumaciones que se realicen en panteones municipales, constituyen un servicio público que se prestara previo pago de derechos, sin que el uso de la fosa otorgue derechos reales o facultades de dominio.

**Artículo 45.-** Los títulos de uso otorgados por administraciones anteriores, solo tendrán validez si se expidieron conforme a la Ley y Reglamento respectivo.

**Artículo 46.-** Los derechos por seis años por concepto de uso, deben ser renovados, ya que, de no efectuarlo, los restos serán depositados en la fosa común.

En todo caso quedaran a beneficio del municipio, las mejoras que se hicieran en la sepultura, tales como fosas, gavetas y monumentos.

**Artículo 47.-** Los cadáveres o restos orgánicos humanos no reclamados, que sean remitidos para su inhumación por las Autoridades competentes o por hospitales públicos, no causaran pago de los derechos correspondientes, requiriéndose la exhibición del Certificado de defunción y la orden del Oficial del Registro Civil, procediendo a su inhumación en la fosa común.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS EXHUMACIONES**

**Artículo 48.-** Ninguna exhumación se efectuará si no han transcurrido seis años en el caso de adultos y cinco años tratándose de menores de 15 años, contados a partir de la inhumación.

En caso de exhumación prematura ordenada por Autoridad competente y previos los requisitos exigidos por la legislación sanitaria, se deberán cumplir:

I.- Presentar los documentos correspondientes, así como el acta de defunción debidamente requisitada, para acreditar la legalidad de la exhumación; y

II.- Practicarse y ejecutarse por el personal autorizado de la Secretaria de Salud y en su caso, por el personal del Ministerio Publico o de la Autoridad Judicial que ordena la exhumación.

**Artículo 49.-** La Autoridad competente tiene atribuciones para ordenar la exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos, a donde así convenga, por motivos de extrema necesidad. El traslado será en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la fecha de la orden Municipal recaída al mandato de la Autoridad solicitante. Si los interesados no lo efectuaren, la Autoridad lo realizara depositando los restos en la fosa común.

**Artículo 50.-** La exhumación prematura de cadáveres podrá efectuarse, con anuencia de la Autoridad Sanitaria competente.

**Artículo 51.-** Para autorizar la exhumación prematura en caso de traslado de cadáveres a otro panteón o a otro Municipio, Estado o País, se verificarán las disposiciones de este Reglamento y las establecidas por la Legislación Sanitaria aplicable del lugar que se traslade, previniéndose que se recabe la constancia de traslado respectiva, que contendrá principalmente, datos precisos correspondientes al cadáver o a los restos humanos según se trate, la autorización del traslado donde conste el motivo, la denominación, el domicilio del panteón destinado a la re inhumación de los mismos, lugar y fecha, así como el nombre completo y dirección actual de los deudos, para tal efecto se dejara constancia requisitada del acta de traslado, misma que permanecerá en el archivo del Panteón Municipal. La constancia deberá de ser autorizada por el Director de Panteón Municipal y firmada por el puño y letra del responsable del traslado.

**Artículo 52.-** En el procedimiento para la exhumación prematura, deberán de observarse las siguientes reglas:

- I. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina, cloro, formol, o cualquiera otra sustancia antiséptica y desinfectante aprobada por la Autoridad Sanitaria;
- II. Descubierta la bóveda se inyectará en ella una solución de cloro naciente o de cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante utilizándose por los operadores el equipo especial de protección, una vez escapado el gas se procederá a la apertura de la gaveta;
- III. Se hará circular el mismo cloro naciente u otra sustancia antiséptica y desinfectante por el ataúd. Este procedimiento se dispensará en los casos en que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hubiere transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

**Artículo 53.-** Cuando la exhumación se efectúe después del plazo de seis años, tratándose de restos humanos áridos, no se requerirá de procedimiento especial alguno y los restos deberán de ser depositados en el lugar que señalen los deudos o en la fosa común si se trata de restos no identificados que no hayan sido reclamados por persona alguna.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA INSTALACION DE HORNOS CREMATORIOS**

**Artículo 54.-** El establecimiento de hornos crematorios destinados exclusivamente a la calcinación de cadáveres o restos humanos, requerirá de la autorización por acuerdo expreso de la autoridad competente, previa autorización de la Secretaria de Salud del Estado de Nuevo León y de las autoridades ambientales respectivas, entregándose al interesado autorización municipal y el refrendo anual, documentos que deberán tenerse a la vista del público en las oficinas del edificio donde se ubique el horno. Los cadáveres sometidos a cremación o incineración, serán siempre tratados con respeto y consideración.

**Artículo 55.-** Los hornos crematorios deberán observar íntegramente las disposiciones sanitarias, ambientales y ecológicas vigentes, debiendo establecerse dentro o junto a las áreas destinadas a los panteones, cumpliendo para ello con lo normado por el artículo 21 de este Reglamento y deberán contar con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar los malos olores y la contaminación ambiental.

**Artículo 56.-** Los locales destinados a brindar el servicio de hornos crematorios, contarán con sistema de ventilación adecuada o acondicionamiento de aire, observándose todas las disposiciones sanitarias y ecológicas, para la protección del ambiente, salud e higiene en general, la salubridad pública.

**Artículo 57.-** Los vehículos destinados al uso del horno crematorio, requieren autorización de la Secretaria de Salubridad y Asistencia o de los Servicios Coordinados de la Salud Pública en el Estado. Deberán registrarse ante la Autoridad Municipal y por razones de higiene tendrán que ser aseados y desinfectados, principalmente después de cada servicio, ajustándose a los requisitos que para ello señalen las Autoridades Sanitarias.

**Artículo 58.-** El edificio donde se instale un horno crematorio deberá contar con anfiteatro para la preparación de cadáveres y restos humanos.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS DE USO TEMPORAL SOBRE LOTES, GAVETAS U OSARIOS EN LOS PANTEONES**

**Artículo 59.-** En los panteones municipales el derecho de uso temporal sobre lotes, gavetas u osarios se proporcionará mediante contrato o título de transmisión de uso por un periodo de seis años, previo pago de los derechos correspondientes, al término del cual, el derecho de uso y consecuentemente la posesión del lote, volverá de inmediato al uso y dominio del Municipio, salvo se realice el pago de refrendo por un periodo de 6 años más.

**Artículo 60.-** Los habitantes del municipio que pretendan obtener el uso temporal sobre lotes, gavetas u osarios, y que requieran apoyo del Municipio, deberán



justificar que son de escasos recursos o que tienen la calidad de: viudo(a), pensionado(a) y que habitan en un lugar humilde. Para tal efecto se realizará una investigación socioeconómica por personal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Municipio.

Artículo 61.- Las tarifas aplicables a los servicios que son prestados en los panteones municipales y demás trámites señalados en el presente ordenamiento, serán aquellas definidas en la Ley de Hacienda para los Municipios en el Estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

#### TABULADOR

Concepto	Importe
I.- INHUMACION	05 CUOTAS
II.- EXHUMACION	10 CUOTAS
III.- USO DE LOTE A SEIS AÑOS	12 CUOTAS
IV. REFRENDO POR SEIS AÑOS	12 CUOTAS
V.- MANTENIMIENTO ANUAL	01 CUOTAS

El importe de refrendo será determinado conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios en el Estado de Nuevo León.

**Artículo 62.-** La Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, podrá otorgar plazo en el pago de las contribuciones por el derecho de uso temporal de un lote, gaveta u osario, sin embargo, si el usuario no cumpliera con el plazo otorgado, la Dirección de Panteones podrá exhumar los restos y disponer del lote, gaveta y osario en cuestión.

**Artículo 63.-** La obtención del uso temporal de lotes a futuro, será condicionada al pago de las contribuciones correspondientes y a la construcción de por lo menos cinco gavetas y será exclusivamente para los habitantes de este municipio y no será válido el traspaso de las fosas, criptas gavetas de los terrenos municipales de terceras personas.

**Artículo 64.-** Los derechos de uso temporal sobre lotes en los panteones municipales, se extinguirán en los siguientes casos:

- I. Cuando haya transcurrido el periodo de seis años;
- II. Por incumplimiento en las cuotas y tarifas establecidas;

- III. Cuando el titular de los derechos de uso temporal, transfiera éstos a terceros sin la aprobación de la autoridad municipal;
- IV. Por violaciones al presente ordenamiento por parte del titular de los derechos o sus beneficiarios;
- V. Por razones de seguridad y salud pública, y
- VI. Cuando así lo resuelva alguna autoridad judicial o administrativa;
- VII. Cuando no se realice el pago de refrendo, por un periodo de 6 años más.

**Artículo 65.-** Cuando haya transcurrido el periodo de seis años de los derechos de uso temporal de los lotes, gavetas u osarios en los panteones municipales, la Dirección de Panteones podrá hacer uso de aquellos mediante el siguiente procedimiento:

- I. Notificar por escrito al titular del derecho de uso temporal del lote, gaveta u osario de que se trate, a efecto de que comparezca ante la Dirección de Panteones para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- II. Si transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que se efectuó la notificación, y no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o para acreditar la existencia de la titularidad del derecho, la Dirección de Panteones procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha y el número de lote, gaveta, nicho u osario y el estado físico en que estos se encontraren, firmada por dos testigos y acompañada de una fotografía del lugar;
- III. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso temporal sobre el lote, gaveta, nicho u osario, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta consanguínea hasta el tercer grado o en su caso, por adopción, con la persona cuyos restos ocupan el lote, gaveta, nicho u osario, para que señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados; y
- IV. Los monumentos, lapidas y construcciones funerarias que se encuentren sobre los lotes, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de uso temporal, de no hacerlo, se les dará el destino que determine la Dirección de Panteones.

**Artículo 66.-** El Ayuntamiento podrá autorizar transmitir el derecho de uso a perpetuidad en los lotes de los panteones municipales, otorgándose para ello el contrato o título respectivo. La transmisión del derecho de uso a perpetuidad, se realizará por convocatoria pública bajo las bases que al efecto expida el propio Ayuntamiento.

**Artículo 67.-** Los usuarios que cuenten con un título de uso a perpetuidad otorgado con anterioridad a este reglamento, conservarán sus derechos bajo las siguientes condiciones:

- I. El título podrá ser transferible al estar desocupado en lote funeral;
- II. El titular podrá transmitirlo por cesión de derechos, herencia o legado, y
- III. Los restos que se han de inhumar en un lote funeral, serán aquellos que el titular autorice.

En los panteones municipales no se permitirá bajo ningún concepto, el uso a perpetuidad de más de un lote por usuario.

**Artículo 68.-** Los Contratos de transmisión de uso en los panteones municipales que se otorguen conforme a lo establecido en este reglamento, deberán contar con la certificación de su otorgamiento por parte del Secretario del Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS PANTEONES**

**Artículo 69.-** Son obligaciones de los usuarios:

- I. Observar y cumplir con las disposiciones del presente reglamento, leyes sanitarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Efectuar el pago por el derecho de uso temporal del lote, gaveta u osario asignado por el tiempo convenido;
- III. El mantenimiento, limpieza y conservación de los lotes, gavetas, criptas, osarios y monumentos;
- IV. Solicitar a la Dirección de Panteones y a las demás dependencias competentes, el permiso correspondiente para efectuar cualquier trabajo u obra en el lote asignado;
- V. Instalar como proyección, una tapa superior que forme parte de las gavetas, por razones de seguridad y salud, debiéndose atender a las

especificaciones que para ello determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;

- VI. Al efectuar alguna construcción, remodelación o cualquier mejora en los lotes particulares, deberán retirar de inmediato los escombros, la tierra y todo tipo de materiales generados; y
- VII. Mantener el orden y respeto al visitar las instalaciones de los panteones.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 70.-** Queda estrictamente prohibido, lo siguiente:

- I. El acceso a los panteones de personas en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes o estupefacientes;
- II. La introducción y/o consumo de alimentos y bebidas alcohólicas a las instalaciones de los panteones;
- III. El ingreso de mascotas a las instalaciones de los panteones;
- IV. Tirar basura, escombros y cualquier tipo de desecho en las instalaciones de los panteones;
- V. Efectuar rituales, ceremonias o cualquier práctica de índole similar que ofendan y dañen la moral, las buenas costumbres o contravengan disposiciones de orden legal, en las tumbas o instalaciones del panteón;
- VI. Rotular epitafios que dañen a la moral y a las buenas costumbres, en tumbas, monumentos o en cualquier bien que se encuentre dentro del panteón;
- VII. Realizar obras de construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones dentro de los panteones municipales sin la autorización expedida por la Dirección de Panteones previo aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VIII. Dañar las instalaciones, gavetas, criptas, tumbas, monumentos y cualquier bien u objeto con los que cuente el panteón;
- IX. Ejercer el comercio ambulante en el interior del panteón, y
- X. Establecer al interior del panteón locales comerciales, puestos fijos o semifijos o comercios ambulantes.

**Artículo 71.-** Además de las anteriores, se consideran conductas violatorias o infracciones a este Reglamento, las siguientes:

- I. Prestar un servicio funerario de cementerio o panteones, sin la debida aprobación de la Autoridad Municipal;
- II. Realizar inhumaciones, exhumaciones, cremaciones o actividades diversas relacionadas con los mismos, sin la autorización municipal, así como de las autoridades de Salud competentes, y
- III. El incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 72.-** Las infracciones al presente reglamento serán calificadas y sancionadas por la Dirección de Panteones, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

Con independencia de lo señalado en otros reglamentos municipales, las sanciones que se aplicarán por violación al presente reglamento, son:

- I. Multa;
- II. Amonestación pública o privada;
- III. Revocación de derechos de uso temporal o los derivados del título, y
- IV. Clausura definitiva de los servicios funerarios o del panteón.

Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado, y las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por la misma persona por un mismo acto o conducta, la Dirección de Panteones aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a este Reglamento.

**Artículo 73.-** La infracción a lo dispuesto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 70 del presente reglamento, se sancionará con multa de 10 a 20 cuotas.

**Artículo 74.-** La infracción a lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 70 del presente reglamento, se sancionará con multa de 20 a 40 cuotas.

**Artículo 75.-** La infracción a lo dispuesto en las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 70 del presente reglamento, se sancionará con multa de 40 a 60 cuotas.

**Artículo 76.-** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se establecen por el artículo 69, fracciones I a VII, se sancionará con una amonestación pública o privada al infractor, y en caso de reincidencia, con la revocación de derechos de uso temporal o los derivados del título.

**Artículo 77.-** La infracción a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 71 del presente reglamento, se sancionará con la clausura definitiva de los servicios funerarios o del panteón.

**Artículo 78.-** A los infractores reincidentes de este Reglamento se les aplicará multa de 60 a 100 cuotas.

**Artículo 79.-** Al imponer una sanción, la Dirección de Panteones fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. La capacidad económica del infractor;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las circunstancias particulares del caso; y
- IV. La reincidencia del infractor.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**Artículo 80.-** La imposición de las sanciones por las causas previstas en este reglamento, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Practicada la visita de inspección, la Dirección de Panteones desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, en un plazo no mayor a 15-quince días hábiles a partir del levantamiento del acta de inspección respectiva. En dicha audiencia, la parte interesada podrá presentar sus pruebas y alegatos, los cuales deberán ser valorados;
- II. Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección de Panteones, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, calificará la infracción y ordenará, en su caso, la imposición de la multa, enviando copia a la Secretaría de Tesorería,

Finanzas y Administración Municipal para el cobro de la misma a través del procedimiento correspondiente; y

- III. Cuando en la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Dirección de Panteones dará por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

**Artículo 81.-** La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las anomalías que hayan dado motivo a dichas sanciones.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 82.-** La Dirección de Panteones y las autoridades municipales, vigilarán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones relacionadas, y aplicarán las medidas de seguridad sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Para la aplicación de las medidas de seguridad se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

**Artículo 83.-** Las medidas de seguridad son las que dicte la Dirección de Panteones o la autoridad competente, de conformidad con este reglamento y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público o evitar los riesgos que puedan ocurrir en los panteones.

**Artículo 84.-** Son medidas de seguridad además de las establecidas por otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- I. La suspensión de excavación o construcción de gavetas;
- II. La modificación de construcciones fuera de dimensiones o especificaciones;
- III. La demolición de construcciones o retiro de instalaciones que amenacen la seguridad de
- IV. las personas;
- V. La realización de actos en rebeldía de los obligados a ejecutarlos, y
- VI. La suspensión de las demás actividades que se realicen en los panteones y que por su naturaleza puedan perjudicar la integridad de las personas.

**Artículo 85.-** Cuando los titulares de los derechos de uso de los lotes o cualquier persona, que ilegalmente se opongan y pretendan obstaculizar la aplicación de las medidas de seguridad o sanciones ordenadas, la autoridad que dicte las medidas podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar la ejecución de la medida.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 86.-** El Director de Panteones de la Secretaría del Ayuntamiento, y/o en su caso del personal que este designe, es la autoridad competente para lo siguiente:

- I. Realizar visitas de inspección a los panteones, a fin de comprobar que se cumpla con las obligaciones a que se refiere este Reglamento;
- II. Solicitar informes de los servicios prestados en los panteones, número de adultos e infantes inhumados y número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones, así como las exhumaciones, re inhumaciones y en general, cualquier actividad relativa a los panteones;
- III. Revisar los libros de registro, que de acuerdo con este Reglamento están obligados a llevar las administraciones de los panteones;
- IV. Ordenar el traslado de restos humanos, cuando el panteón sea desafectado del servicio a que está sujeto;
- V. Exhumar y depositar en el osario común o en su caso, incinerar los restos humanos que hayan cumplido seis años en su sepultura y cuyos deudos no los reclamen, sujetándose a lo señalado en el contrato respectivo quedando en beneficio del municipio las mejoras efectuadas en el lote;
- VI. Determinar en forma general para cada panteón el tipo de construcción de criptas, monumentos o adornos de piedra, mármol o cualquier otro material, así como las áreas que deben de ser objeto de siembra de árboles, arbustos y plantas;
- VII. Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes, fosas o criptas;
- VIII. Declarar en coordinación con las autoridades sanitarias, que panteón se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones;
- IX. Imponer sanciones pecuniarias, y demás sanciones a que hubiere lugar a los infractores de este reglamento, previo el procedimiento correspondiente;



- X. Determinar las medidas de seguridad y vigilancia o contingencia, que se deberán de aplicar en casos de emergencia que pongan en riesgo la salud de los habitantes de la comunidad, y
- XI. Las demás que señale este Reglamento.

**Artículo 87.-** Los Panteones Municipales se consideran de interés social y estarán regulados por la Dirección de Panteones, a la que le corresponde determinar y supervisar el servicio que prestan.

**Artículo 88.-** Los panteones privados ya establecidos y los que se establezcan en el futuro, quedaran bajo la supervisión y vigilancia de la Dirección de Panteones y en su caso, las Autoridades Sanitarias del Municipio. Se deberá formar un expediente relativo a las actividades y servicios, así como a las infracciones al Reglamento, cometidas por las personas físicas o morales.

**Artículo 89.-** Para realizar visitas de inspección, se deberá proveer al inspector de una orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa del Director de Panteones.

La orden de visita de inspección deberá contener, lo siguiente:

- I. Fecha de su emisión;
- II. El lugar que haya de inspeccionarse;
- III. El objeto de la visita; y
- IV. El nombre del inspector autorizado para realizar la visita de inspección.

Para la práctica de visitas de inspección se consideran días hábiles todos los del año y horas hábiles las veinticuatro horas del día.

**Artículo 90.-** El inspector autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregara copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos de asistencia.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, en caso de que no se tenga la posibilidad de nombrar testigos, o que no asistan personas en el lugar, o que éstas se negaran a

participar con tal carácter, también se hará asentar esta circunstancia en el acta, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir y facilitar el desarrollo del desahogo de la inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento. En caso de impedimento, el inspector para poder desahogar la diligencia, solicitará el auxilio de la fuerza pública, si así lo faculta la orden dada por la Dirección de Panteones.

**Artículo 91.-** En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar los hechos u omisiones que se hubieren observado durante la diligencia, asentando lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entienda la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- VIII. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento conforme a lo señalado de este ordenamiento legal;
- IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos de asistencia;
- X. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con la que se entendió la diligencia se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto; y

XI. Todas las demás que sean determinadas por una ley específica o reglamento de carácter administrativo.

El acta debe ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar el acta, el inspector lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

Se entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia o se colocará en un lugar visible ante la negativa de recibirla, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 84 de este reglamento podrá ordenarse cuando la diligencia de la inspección no se le muestre al visitador y/o inspector, el permiso que autorice la construcción, instalación y funcionamiento del panteón o cuando este no coincida con las características que se señalen en el permiso si estos se expidieron;

**Artículo 92.-** Cuando por la naturaleza del caso la inspección no pueda ser atendida por la persona interesada, o no acuda ésta, no obstante que se haya dejado citatorio, deberá procederse a realizar la diligencia con cualquier persona de ese lugar y hecho lo anterior, debe darse vista de la misma al responsable del panteón en domicilio conocido de éste, para que enterado de sus consideraciones, exponga lo que a sus intereses convenga ante la autoridad, dentro del término de 15-quince días hábiles siguientes a la notificación de la vista, en la inteligencia de que para el caso de manifestar al respecto o no solicitar el desahogo de alguna diligencia en particular, se entenderá por consentido el acto y por aceptadas las consideraciones de la autoridad y podrá entonces resolverse en definitiva el asunto.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 93.-** El recurso de inconformidad procede contra los actos emitidos por las autoridades del Municipio de García, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

**Artículo 94.-** El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad para el Municipio de García, Nuevo León, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

**Artículo 95.-** En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio de García, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento deberá adecuar este reglamento, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad, sometiendo previamente las reformas al proceso de consulta pública durante el plazo que se establece en las bases generales para la expedición de reglamentos municipales, señaladas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se abroga el Reglamento de Panteones para el Municipio de García, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de agosto de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se derogan las disposiciones jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Dado en el Salón de Sesiones en Recinto Oficial del Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el 15-quince de marzo del dos mil veinticuatro, que consta en el Acta número ciento siete.**

**GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GARCÍA,  
NUEVO LEÓN.**

**ERNESTO AARÓN GUTIÉRREZ GALVÁN  
SÍNDICO SEGUNDO DEL AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

**ISMAEL GARZA GARCÍA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**